



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 09 de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CRISTHIAN FABIAN DELGADO CUÉLLAR
EJECUTADO:	JAVIER HERNANDO CASTIBLANCO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0252.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial por CRISTHIAN FABIAN DELGADO CUÉLLAR, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 035 del 05 de marzo de 2024, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 035 del 05 de marzo de 2024, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 05 de marzo de 2024, (Pags.01-07.Doc/15.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición fue el 18 de marzo de la presente anualidad. (Pag.33.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CRISTHIAN FABIAN DELGADO CUÉLLAR, contra JAVIER HERNANDO CASTIBLANCO, de conformidad con la sentencia No 035 del 05 de marzo de 2024, por las siguientes sumas:

- 1.- DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte (\$2.063.526.). Por concepto de prestaciones sociales.
- 2.- Un día de salario por cada día de mora, esto es \$30.284 diarios, desde el 26 de octubre de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago por concepto de sanción moratoria del art 65 CST. Suma que asciende a VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$26.407.648) hasta el 18 de marzo de 2024, cuya fecha es la presentación de la solicitud de ejecución, sin perjuicio de lo que se cause hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.- UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/Cte (\$1.087.140.). Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2817c179cbe444b1c0d376128fe0db24a3de31cf82368d29375a96c1a5dea**

Documento generado en 09/04/2024 10:25:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 09 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	TIQUE CAMPOS ISIDRO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2024-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0250.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra TIQUE CAMPOS ISIDRO, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 19 de marzo de 2024, (Pág.05-06.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 26 de febrero de 2024, (Pág.12-17.Doc/02).

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 19 de marzo de 2024, (Pág.05-06. Doc./02) y requerimiento previo, notificado el 26 de febrero de 2024, (Pág.12-17. Doc./02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra TIQUE CAMPOS ISIDRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.659.951., por las siguientes sumas:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C (\$3.526.400) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- MAICOL ESTIVEN YEPES ESCOBAR, desde el mes de septiembre a diciembre de 2023, acorde la liquidación fechada 19 de marzo de 2024.

- YORMAN ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑAFIEL, desde el mes de septiembre a diciembre de 2023, acorde la liquidación fechada 19 de marzo de 2024.

- ALFREDO VIVAS PARRA, desde el mes de septiembre a octubre de 2023, acorde la liquidación fechada 19 de marzo de 2024.

- DIEGO OCTAVIO SALINAS CULMA, desde el mes de septiembre a diciembre de 2023, acorde la liquidación fechada 19 de marzo de 2024.

- DANIEL ISAAC ROA LEMOS, enero de 2023 y desde el mes de septiembre a diciembre de 2023, acorde la liquidación fechada 19 de marzo de 2024.

2.- CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$430.200), por concepto de intereses moratorios causados, sin perjuicio de los que se llegaren a causar hasta la fecha efectiva del pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Por secretaría del despacho, NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.054.635, y TP N° 343.407., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c233b84371fbbb99085afb11ceeeabe93a5dfac5d64f4e5f131c2ad711060d**

Documento generado en 09/04/2024 10:25:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, abril 09 del año dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo Laboral Única Instancia
Actor: LUZ ESTELA ORTEGA CASTRO
Contra: MARÍA DEL SOCORRO HOYOS RENDÓN
Radicación: 2008-00227

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248.-

En memorial que antecede, la señora MARÍA DEL SOCORRO HOYOS RENDÓN demandada en el presente asunto, solicita que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el art. 317 del C.G.P.

Arguye la solicitante, que el proceso de marras se encuentra inactivo, pues su última actuación data del 24 de octubre de 2019, motivo por el cual se cumplen los presupuestos procesales para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, solicita que se ordene la terminación y archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, para resolver lo solicitado por la demandada, se tiene que el art. 317 del C.G.P. indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta (...)"

Sin embargo, debe indicarse a la solicitante que dicha figura no es aplicable en el presente proceso, dado que el mismo se rige por norma especial, esto es, conforme al Código Procesal del Trabajo, compendio normativo que en ninguno de sus apartados contempla la figura del desistimiento tácito, la cual es una novedad del Código General del Proceso.

En ese sentido, tampoco es viable su aplicación por analogía al proceso laboral, toda vez que, en atención al principio de legalidad, toda sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, no estando facultado el Juez laboral para aplicar disposiciones ajenas a las contempladas en la norma procesal laboral como ocurre en el caso en concreto.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

NEGAR la solicitud de aplicación del desistimiento tácito al presente asunto por ser improcedente, conforme a lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d27d62fe9061b1524112f07eee787b66290f0526175c75f6bca8121a89578**

Documento generado en 09/04/2024 10:25:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, abril 09 del año dos mil veinticuatro (2024).

EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
Solicitante: UNIÓN TEMPORAL INGEOBRAS CAQUETÁ
Solicitado: VÍCTOR GUARACA PASTRANA
Radicación: 2024-90010

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0042.-

En memorial que antecede, el señor VÍCTOR GUARACA PASTRANA beneficiario de los títulos judiciales consignados en el presente asunto, solicita el pago de los mismos.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales existentes en el presente extraproceso: 1. 475030000461766 por valor de \$1.358.000; y 2. 475030000461863 por valor de \$1.202.357 a favor del (la) señor (a) VÍCTOR GUARACA PASTRANA identificado (a) con C.C. No. 83.233.841.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eabe2b46bf279e51be01a14f513aafbb8ab8f11b8c774b304884b49c062287**

Documento generado en 09/04/2024 10:25:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JEFERSON SÁNCHEZ OLMOS
SOLICITADO: YEISON VARGAS MANCHOLA y OTRO
RADICACIÓN: 2024-90014

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0043.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que al señor JEFERSON SÁNCHEZ OLMOS se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 17 de marzo de 2024. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

D I S P O N E:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e7a63b416d98d163d0ebfc279be6de113a0177df597f56a100403a82638af8**

Documento generado en 09/04/2024 10:25:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMOS
SOLICITADO: JOSÉ RUSBERTH VANEGAS CAMACHO
RADICACIÓN: 2024-90015

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0044.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que al señor JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMOS se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 17 de marzo de 2024. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

D I S P O N E:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae2cef0d555104342f6a01786810905a3931f0dec2b671fe9a2af888187965**

Documento generado en 09/04/2024 10:25:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: HERMENCIA RIVERA SALINAS
SOLICITADO: JOSÉ RUSBERTH VANEGAS CAMACHO
RADICACIÓN: 2024-90017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0045.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que a la señora HERMENCIA RIVERA SALINAS se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 17 de marzo de 2024. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

D I S P O N E:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f6abf431bf69f8776f897e43b4577ce719c86d3803062760981f1e36073b9**

Documento generado en 09/04/2024 10:25:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>